



DECRETO Nro. 10303 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena- Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 2649 del 25 de febrero de 2022, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 29183 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2649 del 25 de febrero de 2022 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo de 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que **KEYSLY KAREN REINOSO VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.299.821 expedida en Santa Marta- Magdalena, ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2649 de 25 de febrero de 2022 del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 29183 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles*



DECRETO Nro. 303 DE 17 JUN. 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Que el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 29183 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional de la señora **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.548.165 expedida en Santa Marta-Magdalena, quien fue incorporada mediante Decreto No. 409 de 18 de mayo de 2007 y posesionada el 22 de mayo de 2007 y reincorporada mediante Decreto No. 539 del 30 de octubre de 2017.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.**

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

“(…)7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1, es procedente el nombramiento en periodo de prueba **KEYSLY KAREN REINOSO VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.299.821 expedida en Santa Marta- Magdalena, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2649 de 25 de febrero de 2022 en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, identificado con

100-20

bf



DECRETO Nro. 303 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

el Código OPEC No. 29183 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminar de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado a la empleada pública **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**.

Que la señora **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.548.165 expedida en Santa Marta- Magdalena, presentó el día 15 de marzo de 2022 escrito ante la Oficina de Talento Humano, mediante el cual informa su condición de pre pensionado y además señala que padece de una serie de patologías.

Que **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.548.165 expedida en Santa Marta- Magdalena, allegó entre otros documentos el consolidado de las semanas cotizadas al sistema de régimen pensional con fecha de actualización 17 de marzo de 2022, se advierte que cuenta con 748,9 semanas cotizadas en las entidades públicas, un total de 904,2 semanas cotizadas en el sistema de régimen pensional para un total de 1653,1 semanas cotizadas y que de acuerdo a su fecha de nacimiento consignada en la cédula de ciudadanía actualmente tiene 62 años de edad, además señaló que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta- Magdalena demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y PORVENIR.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia SU 003 de 2018 en criterio acogido por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional en las sentencias de tutela 413 del 5 de septiembre de 2019¹, 500 del 22 de octubre de 2019², 055 de 2020 del 17 de febrero de 2020³ y T-385 del 3 de septiembre de 2020 estableció *que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en su régimen de pensión. Sobre el particular la sentencia T-385 de 2020 señaló:*

Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-413 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional, sentencia T-500 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Corte Constitucional, sentencia T-055 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



DECRETO Nro. 303 DE 17 JUN. 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

100-20

Que la Corte Constitucional en la sentencia T-055 de 2020 esquematizó en una tabla los escenarios en los cuales se puede predicar la condición de pre pensionado para determinar cuáles son los requisitos para acreditar la calidad de pre pensionado

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional y una vez estudiado el caso de la señora **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.548.165 expedida en Santa Marta- Magdalena, no ostenta actualmente el estatus de pre pensionado, como quiera, que al haber cotizado más de 1300 semanas al Sistema de régimen pensional cuenta con las semanas suficientes para solicitar el reconocimiento de su pensión; aunado a que también cuenta con el requisito de la edad.

Que la señora **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.548.165 expedida en Santa Marta- Magdalena, señala en su escrito de fecha 23 de marzo de 2022 que padece de las siguientes patologías: (i) Nódulo de 5 cm en pulmón derecho proceso bronquial agudo; (ii) Hallazgo de aspecto secuelar en lóbulo superior izquierdo (infiltrado intersticial de tipo reticular); (iii) Elevación del hemidiafragma izquierdo; (iv) Hidronefrosis sistema excretor renal ambos riñones; (v) lesión nodular isoecogenica de contornos regulares localizado anteroexterna del lóbulo tiroideo derecho; (vi) Hipertensión arterial sistólica nocturna ritmo circadiano anormal, retardo de la conducción interventricular cardiopatía; (vii) Escoliosis degenerativa izquierda en columna lumbar, disminución de espacios interventricular, artrosis y ciática; (viii) Bursitis troncatérica cadera derecha; (ix) Fibromialgia y rinitis crónica; (x) Colon irritable más presencia de h pylori; (xi) Gastritis superficial de aspecto crónico.

Que lo anteriormente descrito obedece a las historias clínicas de fecha 15 de junio de 2021, de la Clínica General del Norte, informe topográfico de fecha 14 de marzo de 2019, ecografía de tiroides de fecha 17 de octubre de 2020, reporte de presión sanguínea de fecha 22 de octubre de 2020, historia clínica de fecha 13 de junio de 2021 emitido por la ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, Esofagogastroduodenoscopia Diagnóstica de fecha 02 de noviembre de 2021 emitida por Gastromag Ltda.

Que el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el

[Handwritten signature]





DECRETO Nro. № 3 0 3 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Sistema General de Seguridad Social en Salud”, definió las enfermedades catastróficas con el siguiente tenor y contenido

“(...) ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento”.

Que la Resolución No. 5261 de 1994 en su artículo No. 17 enlistó los tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades catastróficas en los siguientes términos:

“ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes: a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer. b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea. c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones. d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central. e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas. f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor. g. Terapia en unidad de cuidados intensivos. h. Reemplazos articulares. (...)”

Que de acuerdo a lo anterior y una vez revisadas las patologías que padece la señora **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**, ninguna de ellas hace parte de una enfermedad catastrófica o ruinosas, empero, es necesario precisar que, desde la Oficina de Talento Humano y el área de Bienestar, Capacitación y Seguridad y Salud en el Trabajo, se realizó el respectivo acompañamiento con el fin de garantizar y brindar toda la información requerida para tratar las patologías que actualmente presenta, a pesar de no encontrarse diagnosticado por un médico laboral.

Que, con respecto a las discapacidades o los estados de estabilidad manifiesta, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, señaló:

“(...) En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cubre a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una “persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. Por su parte, la discapacidad es “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico

ba



DECRETO Nro. 303 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

y social” 5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. (...)”

Que **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**, de acuerdo a la jurisprudencia anteriormente señalada se puede considerar que de acuerdo a las series de patologías que padece se encuentra en debilidad manifiesta.

Que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.2 en sus párrafos 2 y 3 dispuso:

“PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. **Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
3. **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
4. **Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.**

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas **PARA QUE EN LO POSIBLE los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”**

Que la Resolución No. 2649 del 25 de febrero de 2022 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil pretende proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 29183 del sistema general de carrera administrativa de la



DECRETO Nro. 303 DE 17 JUN. 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Gobernación del Magdalena y la lista de elegibles se encuentra conformada por catorce (14) personas por ende, no se cumple con la premisa básica para que proceda la protección de los cuatro (4) grupos poblacionales protegidos por el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.2 parágrafo 2, que consiste en que la **LISTA DE ELEGIBLES ELABORADA COMO RESULTADO DE UN PROCESO DE SELECCIÓN ESTÉ CONFORMADA POR UN NÚMERO MENOR DE ASPIRANTES AL DE EMPLEOS OFERTADOS POR PROVEER.**

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU- 446 de 2011 estableció con absoluta claridad que los empleados públicos nombrados en provisionalidad no pueden alegar ningún tipo de vulneración a sus derechos cuando su desvinculación sea producto del nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos. En lo concerniente la Corte:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. **EN CONSECUENCIA, LA TERMINACIÓN DE UNA VINCULACIÓN EN PROVISIONALIDAD PORQUE LA PLAZA RESPECTIVA DEBE SER PROVISTA CON UNA PERSONA QUE GANÓ EL CONCURSO, NO DESCONOCE LOS DERECHOS DE ESTA CLASE DE FUNCIONARIOS, PUES PRECISAMENTE LA ESTABILIDAD RELATIVA QUE SE LE HA RECONOCIDO A QUIENES ESTÁN VINCULADOS BAJO ESTA MODALIDAD, CEDE FRENTE AL MEJOR DERECHO QUE TIENEN LAS PERSONAS QUE GANARON UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**”⁴*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-595 de 2016 en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos señaló:

*“(…) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que **sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos**, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.”*

Que una vez revisado la base de datos, la Oficina de Talento Humano certificó que no existe en la planta Global de Cargo de la Administración Central del Magdalena cargo vacante al denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05 o cargo equivalente en el cual pueda ser reubicada la señora **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**, pues no cumple con los requisitos de formación

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajulb.



DECRETO Nro. № 3 0 3 DE 17 JUN 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

académica de las vacantes disponibles por lo tanto es imposible no dar por terminada su vinculación legal y reglamentaria con el ente territorial.

Que, como acción afirmativa, la entidad desvinculara la señora **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**, de acuerdo al orden de prevalencia establecido en el párrafo No. 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Que la señora **KEYSLY KAREN REINOSO VILLAMIZAR**, interpuso acción de tutela contra la Gobernación del Departamento del Magdalena, Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional que cursó en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Santa Marta D.T.C.H., con radicado No. 47 001 40 53 001 2022 00284 00.

Que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta D.T.C.H, mediante fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2022, notificado el día 27 de mayo de 2022 ordenó lo siguiente:

*“(...) 1. CONCEDER la acción de tutela impetrada por la ciudadana **KEYSLY KAREN REINOSO VILLAMIZAR** CONTRA la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en esta providencia.*

*En tal virtud, se ORDENA a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a efectuar el nombramiento de la señora **KEYSLY KAREN REINOSO VILLAMIZAR** en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28725, en el cual ocupa una posición meritoria en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 2677 del 25 de febrero del 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)”.*

Que, de acuerdo a la orden judicial emitida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se procede a dar cumplimiento al mismo, sin embargo, es necesario precisar que el cargo en el cual ocupa la posición No. 1 la señora **KEYSLY KAREN REINOSO VILLAMIZAR** en la lista de elegibles es la Resolución No. 2649 de 25 de febrero de 2022 mediante la cual se provee uno (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05 identificado con el Código OPEC No. 29183, orden de tutela aclarada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022.

Que la Ley 996 de 2005 artículo 38 establece: "La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo

Handwritten signature and initials



DECRETO Nro. 303 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa”.

Que el nombramiento en periodo de prueba y la terminación del nombramiento provisional contenidos en el presente decreto se profieren en aplicación de las normas del sistema de carrera administrativa, por lo tanto, no vulneran la prohibición de modificación de nómina en vigencia de la Ley de Garantías Electorales.

Que en el artículo 3 del Decreto No. 340 de 10 de diciembre de 2021 emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena se estableció un ajuste salarial en la asignación básica mensual de los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial, para la vigencia 2021.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba a la señora **KEYSLY KAREN REINOSO VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.299.821 expedida en Santa Marta- Magdalena, para desempeñar el empleo público de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 29183 del sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Oficina de Tesorería, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.095.000,00) para la vigencia 2021, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Periodo de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir a la señora **KEYSLY KAREN REINOSO VILLAMIZAR**, que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO: Posesión. Una vez aceptado el nombramiento a la señora **KEYSLY KAREN REINOSO VILLAMIZAR** en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito,



DECRETO Nro. 303 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

hasta por noventa (90) días hábiles más, si la designada no residiere en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo dar por terminado el nombramiento provisional de la empleada pública **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.548.165 expedida en Santa Marta- Magdalena, una vez tome posesión del empleo para el cual fue nombrada en periodo de prueba la señora **KEYSLY KAREN REINOSO VILLAMIZAR**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto a la señora **KEYSLY KAREN REINOSO VILLAMIZAR** y a la señora **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**.

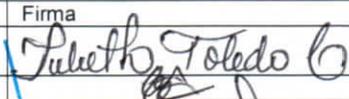
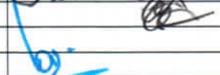
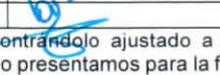
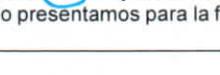
ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 17 JUN. 2022


CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julieth Paola Toledo	Contratista de la Oficina de Talento Humano	
Aprobó	Emma Peñate Aragón	Jefe de Oficina de Talento Humano	
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	José Humberto Torres	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.